

Doctora

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Magistrada Ponente

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta

Consejo de Estado

Bogotá D.C.

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado:	11001-03-28-000-2024-00155-00 (Acumulado)
Demandantes:	Jorge Alberto Espinosa López y otros
Demandado:	Leopoldo Alberto Múnera Ruíz, como rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2024-2027
Asunto:	Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia

MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA y JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ, identificados como consta al pie de nuestras firmas, en nuestra calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia, solicitamos a la Sala que al amparo de lo previsto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, aclare o adicione la sentencia en los aspectos que se exponen a continuación, con el propósito de garantizar la plena ejecutabilidad del fallo, asegurar la coherencia interna de la decisión y preservar la correcta aplicación del precedente sobre los efectos jurídicos propios de la nulidad electoral.

I. Razones de la solicitud

En armonía con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016 (rad. 11001-03-28-000-2015-00029-00) con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, resulta indispensable que la Sala precise los efectos temporales de la nulidad decretada, pues, como lo estableció expresamente esta Corporación, cuando la sentencia no modula los efectos, corresponde al juez electoral determinar las consecuencias jurídicas de la nulidad, en especial si esta obliga a retrotraer la actuación o a iniciar un procedimiento distinto. En palabras literales de la unificación:

«Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia: 1) Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad [...] o 2) Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos.»

Este precedente resulta plenamente aplicable, en tanto la nulidad aquí declarada no corresponde a una causal subjetiva, sino a un vicio objetivo y estructural de incompetencia. Por ello, es necesario que la sentencia, en cumplimiento del deber fijado por la propia jurisprudencia, aclare expresamente el efecto temporal de la nulidad, precisando si el procedimiento debe restituirse al estado existente antes de la actuación irregular del 6 de junio de 2024 o si, por el contrario, debe iniciarse un trámite diferente. Esta definición es indispensable, especialmente porque en el caso concreto sí existen derechos adquiridos derivados del acto electoral del 21 de marzo de 2024, el cual no fue demandado ni anulado y conserva plena presunción de legalidad.

Aunado a lo anterior, la Sentencia de Unificación también proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con radicado 11001-03-28-000-2015-00051-00 y ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, reiteró que el juez electoral no solo está habilitado, sino institucionalmente obligado, a determinar los efectos temporales de sus fallos cuando la providencia no los establece expresamente. Allí la Corporación fue categórica al señalar que **«corresponde al juez electoral, ante la ausencia de norma que los establezca, fijar los efectos de sus decisiones anulatorias»**, dado que el artículo 288 del CPACA no define si la nulidad produce efectos *ex tunc* o *ex nunc*, razón por la cual es el juez quien debe precisar tales consecuencias en atención al vicio declarado y a la estructura del procedimiento electoral analizado.

Esta doctrina refuerza que, ante el silencio de la parte resolutive, la Sala debe determinar el efecto temporal aplicable, evitando interpretaciones administrativas divergentes o inciertas que comprometan la seguridad jurídica y la ejecución uniforme del fallo.

II. Solicitud de adición y/o aclaración

En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos a la Sección Quinta del Consejo de Estado que aclare la Sentencia del 20 de noviembre de 2025, en los siguientes aspectos:

- Precise si las consecuencias jurídicas de la nulidad implican retomar el procedimiento en el estado en que se encontraba antes de la actuación irregular del 6 de junio de 2024, esto es, con la plena vigencia del acto electoral del 21 de marzo de 2024 que designó al profesor José Ismael Peña Reyes como Rector de la Universidad Nacional para el periodo 2024-2027.

Con todo acatamiento,



MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA

C.C. 71.171.704

T.P. 77.709 del Consejo Superior de la Judicatura



JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ

C.C. 15.374.124

T.P. 247.536 del Consejo Superior de la Judicatura